

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, BAJO RÉGIMEN NORMAL, EN EL COMPONENTE AIRE-RUIDO Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000650

Santiago, 15 JUL 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°906, de 29 de septiembre de 2015, que modifica la Resolución Exenta N°332, de 2015; la Resolución Exenta N°411, de 20 de mayo de 2015, que establece organización interna funcional de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 37, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia de Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes; en la Resolución Exenta N°1194, de 18 de diciembre de 2015, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental"; la Resolución exenta N°200, de 9 de marzo de 2016, que modifica la resolución exenta N°1194, de 2015; la Resolución Exenta N° 618, de 27 de julio de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Normalización y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º El inciso primero del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que ésta es el servicio público





creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley.

2º La letra c) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia para contratar labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión y de los Planes de Manejo, a terceros idóneos debidamente autorizados.

3º El inciso segundo de la letra c) del citado artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que indica que los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un Reglamento el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente".

4º La letra s) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

5º La letra b) del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

6º Que, mediante Resolución Exenta N°1055, de 9 de noviembre de 2015, se dictó una instrucción general mediante la cual se establecieron los requisitos para otorgar la autorización, bajo régimen normal, a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, en el componente Aire- Ruido.

7º Que, se ha hecho necesario actualizar la instrucción aludida precedentemente, por lo que, a través de memorando N°227, de 30 de mayo de 2016, el jefe de la División de Fiscalización ha remitido el documento técnico denominado "Requisitos para Autorización Bajo Régimen Normal de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) **ETFA-01-01 AIRE V.02 RUIDO**".

Dicho documento contiene los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas interesadas en ser autorizadas como entidades técnicas de fiscalización ambiental, para las actividades de medición, inspección y verificación, en el componente Aire-Ruido; para la renovación de la autorización; y para la ampliación de alcances por régimen normal, cuando corresponda.



RESUELVO:

PRIMERO: APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, BAJO RÉGIMEN NORMAL, EN EL COMPONENTE AIRE-RUIDO que establece los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas interesadas en ser autorizadas como entidades técnicas de fiscalización ambiental, para las actividades de medición, inspección y verificación, en dicho componente; para la renovación de la autorización; y para la ampliación de alcances por régimen normal cuando corresponda; los que se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Requisitos para Autorización Bajo Régimen Normal de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) **ETFA-01-01 AIRE V.02 RUIDO**", cuyo texto íntegro se acompaña a la presente resolución y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los requisitos contenidos en el documento técnico "Requisitos para Autorización Bajo Régimen Normal de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) **ETFA-01-01 AIRE V.02 RUIDO**" son aplicables a toda persona jurídica que sea autorizada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia.

TERCERO: ACCESIBILIDAD. El texto original de los documentos que se aprueban mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y además estará accesible al público en su página web: <http://www.sma.gob.cl>

CUARTO: REVOCACIÓN. A contar de la entrada en vigencia de esta resolución, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°1055, de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley N°19.880.

QUINTO: ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



DHE/MVS/DIS/RVC/MVG
DHE/MVS/DIS/RVC/MVG
Distribución:

- Fiscalía
- Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros
- División de Fiscalización
- Oficinas Regionales
- Oficina de Partes



ANEXO (Requisitos para Autorización Bajo Régimen Normal de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) ETFA-01-01 AIRE V.02 RUIDO)





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN BAJO RÉGIMEN NORMAL DE
ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (ETFA)
ETFA-01-01 AIRE V.02
RUIDO**

SECCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO A TERCEROS

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Aprobado	Rubén Verdugo C.	Jefe División de Fiscalización		30/05/2016
Revisado	Mónica Vergara G.	Encargada Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización		30/05/2016
	M. Paz Palominos F.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización		30/05/2016
	Rodrigo Carrasco C.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización		30/05/2016
Elaborado	Camilo Montes M.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización		27/05/2016



Tabla de Control de Cambios

Versión	Fecha	Modificación Efectuada
01	20-10-2015	Primera versión del documento.
02	27-05-2016	<p>Se modifica la estructura del documento.</p> <p>Se agrega el punto 5 "Alcances de la autorización".</p> <p>Se actualiza el punto 6.3 "Boleta de Garantía".</p> <p>Se elimina el punto sobre Protocolos y/o Procedimientos, aplicando lo que indica la NCh-ISO17020:2012.</p> <p>Se actualiza el punto sobre Informes de Inspección y /o Verificación.</p> <p>Las especificaciones del punto "Procedimiento de Autorización" son incluidas en el punto 6.1.</p> <p>Se incluye el punto de "Vigencia y Renovación" y el punto de "Ampliación de alcances de autorización".</p>

[Faint handwritten notes in blue ink, possibly indicating a review or approval process.]



Tabla de Contenidos

<i>Tema</i>	<i>Página</i>
1 Introducción.....	1
2 Objetivo General.....	1
3 Alcance.....	1
4 Definiciones generales	2
5 Alcances de autorización	2
6 Requisitos y documentación	3
6.1 Requisitos.....	3
6.2 Documentación	6
6.3 Boleta de garantía.....	7
7 Vigencia y renovación.....	8
8 Ampliación de alcances de autorización	8
9 Contenidos de los Informes de Resultados.....	8
10 Documentos aplicables o relacionados.....	8
ANEXO 1	10



1 Introducción

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece como parte de sus funciones y atribuciones, la contratación de labores de inspección, verificación, medición y análisis, incluido el muestreo, a terceros idóneamente certificados, con el objeto de apoyar las labores de fiscalización ambiental. Estos terceros corresponden a Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), las que podrán ser autorizados por la SMA, previo cumplimiento de requisitos específicos.

El D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente” (en adelante “Reglamento ETFA”), en su artículo 21º establece que las actividades de fiscalización ambiental a que se refiere el reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los proyectos, actividades o fuentes.

De la misma forma, el Reglamento ETFA establece que dichas actividades de fiscalización ambiental pueden ser ordenadas y contratadas por la Superintendencia del Medio Ambiente a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente.

Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades.

Asimismo, el Reglamento ETFA señala que un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental.

Por otra parte, la SMA ha establecido el Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional de Normalización (INN), Resolución Exenta N°618 del 27 de Julio de 2015, con el objeto de establecer mecanismos de coordinación que contribuyan a dar cumplimiento a las metas, objetivos y compromisos en materia ambiental, relacionados con la autorización y seguimiento de las Entidades Técnicas de Fiscalización y de Certificación Ambiental, aspectos que se encuentran regulados en los Reglamentos de ETFA y ETCA.

La Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización de la SMA, publica este documento, que contiene los requisitos para la postulación a autorización de ETFA, la renovación de la autorización y la ampliación de alcances por régimen normal, para las actividades de medición, inspección y/o verificación en Aire-Ruido.

2 Objetivo General

Establecer los requisitos que deben cumplir los postulantes a Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental para su autorización, la renovación de su autorización y la ampliación de alcances por régimen normal, para Aire-Ruido.

3 Alcance

El presente documento aplica a los postulantes a Entidades Técnicas de Fiscalización de Ambiental en las actividades de medición, inspección y/o verificación para el alcance Aire-Ruido.



4 Definiciones generales

- ❖ **Alcance de la autorización:** Áreas técnicas para las cuales se concede la autorización.
- ❖ **Autorización:** Permiso otorgado por medio de resolución fundada del Superintendente, para realizar actividades de Fiscalización Ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- ❖ **Componente ambiental:** Elemento constituyente del medio ambiente, siendo estos: agua, aire, suelo, biodiversidad y medio humano y cultural.
- ❖ **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA):** Persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a las normas del reglamento D.S. 38/2013 MMA (Reglamento ETFA).
- ❖ **Inspector Ambiental (IA):** Persona natural autorizada por la Superintendencia para realizar actividades de inspección; verificación (o examen de información); medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia a las normas del reglamento D.S.38/2013 MMA (Reglamento ETFA), y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.
- ❖ **Inspección (Referida a una ETFA):** Evaluación en terreno, a través de la constatación ocular, revisión de antecedentes, muestreo y/o medición, de una Unidad Fiscalizable que permita determinar el cumplimiento con requisitos especificados.
- ❖ **Verificación (o examen de información):** Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de los requisitos especificados.
- ❖ **Medición:** Determinación in situ, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.

5 Alcances de autorización

Los alcances disponibles para la autorización de ETFA en el componente Aire - Ruido, son los siguientes (se puede solicitar más de una "Subárea o Producto" en un alcance):

Tabla 5-1 Alcances para autorización IA.

ALCANCES ETFA					
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO (1)	PARÁMETRO (2)
Medición	Aire	Emisión	Ruido	-	-
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido	N/A	N/A
Verificación	Aire	Emisión	Medición de ruido	N/A	N/A
		No aplica	Medidas de control de ruido	N/A	N/A

(1) Deberá seleccionar el método que corresponda, para la actividad de Medición.

(2) Deberá seleccionar el parámetro (o variable) que corresponda al "Método" seleccionado, si aplica.

N/A: No aplica.

Nota: Se podrá solicitar la incorporación de otra "Subárea o Producto" que esté relacionada con el componente ambiental. La SMA se reserva la facultad de incluir o no la solicitud de incorporación, previa evaluación.



Ejemplo de alcance para autorización:

Tabla 5-2 Ejemplos de alcance para autorización

ALCANCES IA					
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO (1)	PARÁMETRO (2)
Medición	Aire	Emisión	Ruido	-	-
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido	N/A	N/A

(1) Deberá seleccionar el método que corresponda.

(2) Deberá seleccionar el parámetro (o variable) que corresponda al "Método" seleccionado, si aplica.

N/A: No aplica.

6 Requisitos y documentación

6.1 Requisitos

Tal como lo señala el Reglamento ETFA en su Artículo 3° (D.S. 38/2013 MMA), los requisitos mínimos que debe cumplir el postulante para ser autorizado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, son los siguientes:

- Está constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, según corresponda, la ejecución de actividades de fiscalización ambiental.

Para efectos de la presente instrucción, y sin que la lista sea taxativa, se entenderá que una persona jurídica cuenta con un objeto social o fin relacionado con la ejecución de "actividades de fiscalización ambiental", cuando en él se incluyan una o más de las siguientes actividades:

- muestreo;
- medición;
- análisis;
- verificación (examen de información); e
- inspección.

- Constituir a favor de la Superintendencia una boleta de garantía bancaria de quinientas unidades de fomento (500 UF), la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el artículo 19º del Reglamento ETFA. Dicha boleta de garantía deberá estar vigente al menos durante todo el período de autorización.
- Contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos y métodos de análisis, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto.

En este punto, podrán solicitar su autorización como ETFA quienes cumplan con una(s) de la(s) condición(es) siguiente(s):

- Al momento de postular cuentan con una o más acreditaciones vigentes para las actividades de **medición, inspección y/o verificación**, otorgadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN) dentro del convenio "INN-SMA" o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de

Página 3 de 10



Acreditación de Laboratorios (ILAC), en los alcances solicitados, bajo las normas siguientes, según corresponda:

- NCh-ISO 17020-2012 o ISO/IEC 17020:2012 (o aquellas que las reemplacen); y/o
- ISO/IEC 17025:2005 (o aquellas que las reemplacen).

- c).2 Al momento de postular hayan iniciado el proceso de acreditación bajo la norma NCh-ISO17020-2012 (o aquella que la reemplace), según corresponda, con el Instituto Nacional de Normalización (INN) para las actividades de **medición, inspección y/o verificación**, en los alcances señalados.

En la postulación a la acreditación debe estar claramente indicado que la solicitud se enmarca dentro del **convenio "INN-SMA"**; además se debe individualizar a los IA autorizados asociados a la ETFA postulante. Asimismo, en caso que se requiera incorporar nuevos inspectores ambientales (personas naturales que no cuenten con autorización como IA), el o los postulantes a IA, también deben estar claramente identificados, para que sean evaluados en conjunto a la postulación de acreditación, considerando además, los requisitos establecidos en las letras a) y b) de la sección 5.1 del documento **"Requisitos para autorización de inspectores ambientales IA-01-01 Aire – Ruido"**.

Una vez que el INN realice la evaluación documental del cumplimiento de los requisitos normativos, incluido el cumplimiento de los requisitos para el caso de los postulantes a IA, emitirá un documento de conformidad para cada postulante a ETFA con sus respectivos postulantes a IA. Con este documento de conformidad, **junto a los demás documentos establecidos en el punto 6.2**, los interesados en ser autorizados como ETFA podrán iniciar su proceso de postulación ante la SMA, identificando claramente a los IA y/o postulantes a IA que efectúen labores dentro del alcance de su solicitud.

Las autorizaciones de la SMA bajo este modelo, se otorgarán por 2 años, con la condición de que se continúe con el proceso de acreditación ante el INN, de acuerdo a los requisitos de la norma NCh-ISO17020-2012. El abandono o suspensión de tal proceso, significará que su autorización como ETFA sea revocada inmediatamente por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 15, letra j) del Reglamento ETFA.

Por otra parte, en el caso que el INN detecte no conformidades en la evaluación inicial, que comprometan la calidad y confiabilidad de los resultados, la SMA suspenderá la autorización para los alcances comprometidos, hasta que la ETFA **obtenga su acreditación**, según lo señalado en el artículo 13 del Reglamento ETFA.

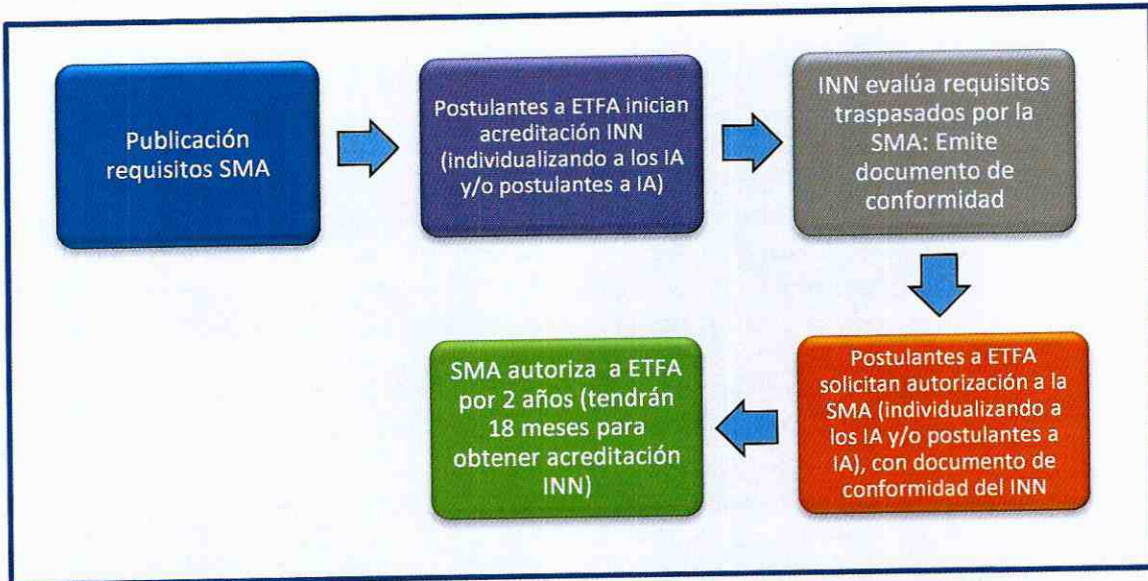
La ETFA autorizada, tendrá un plazo de 18 meses desde su autorización para finalizar su proceso de acreditación bajo la norma NCh-ISO17020-2012 ante el INN, en el mismo alcance autorizado.

Una vez que la ETFA esté acreditada por el INN y perdiera esa condición por cualquier causa, su autorización se revocará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, letra j) del Reglamento ETFA.

El proceso de autorización así definido se esquematiza de la siguiente manera:



Imagen 6-1. Esquema Postulante ETFA que inician proceso de acreditación (referido al punto 6.1.c.2).



- d) Contar con el personal idóneo para desempeñar las actividades objeto de la solicitud de autorización. Se considerará que este estándar de idoneidad, habilidad y/o aptitud, contar con título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización, o haber certificado competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267, en actividades afines al alcance de la autorización, si corresponde.

Se entenderá que este requisito se cumple si el solicitante cuenta con al menos un Inspector Ambiental con autorización vigente en el alcance al que postula.

Los requisitos y el procedimiento para postulación de nuevos Inspectores Ambientales IA son descritos en el documento **“Requisitos para autorización de inspectores ambientales IA-01-01 Aire – Ruido”**.

- e) Disponer de infraestructura y equipamiento suficiente para asegurar el desarrollo de las actividades objeto de la respectiva solicitud de autorización, de conformidad a las directrices técnicas que imparta la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general, según corresponda al alcance de la autorización solicitada.

Para el cumplimiento de este requisito, se considerarán válidas las acreditaciones según la norma ISO/IEC 17025:2005 (o aquella que la reemplace), y/o ISO/IEC 17020:2012 o NCh-ISO 17020-2012 (o aquellas que las reemplacen), según corresponda. Asimismo, se considerará válido el documento de conformidad emitido por INN, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.1.c).2.

- f) Contar con al menos un Inspector Ambiental con autorización vigente para los alcances a los que postula.

Los requisitos y el procedimiento para la postulación de nuevos Inspectores Ambientales (IA) son descritos en el documento **“Requisitos para autorización de inspectores ambientales IA-01-01 Aire – Ruido”**.

- g) No estar afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 16 del Reglamento ETFA.



6.2 Documentación

Para efectos de solicitar la autorización como ETFA ante la SMA, el postulante deberá presentar los documentos que a continuación se indican (Art. 5º D.S. 38/2013 MMA), debidamente digitalizados en el sistema que la SMA tiene disponible, con la excepción de la boleta de garantía:

- a) Copia simple del rol único tributario del solicitante.
- b) Copia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- c) Copia simple del documento de constitución legal del solicitante y sus modificaciones.
- d) Copia de la inscripción de constitución legal del solicitante, con anotaciones marginales, si correspondiere. Este documento debe ser emitido por el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su antigüedad no podrá exceder de seis meses desde su expedición.
- e) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición.
- f) Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal a la fecha de la solicitud de autorización, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición
- g) Boleta de garantía bancaria exigida en la letra b) del artículo 3º del Reglamento ETFA (ver 6.1).
- h) Declaración jurada ante la Superintendencia, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de intereses que señala el artículo 16 del Reglamento ETFA (ver Anexo 1).
- i) Procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos o métodos de análisis a utilizar.

De acuerdo a lo señalado en el punto 6.1.c), para el cumplimiento de este requisito, se considerarán válidas las acreditaciones para llevar a cabo actividades de **medición, inspección y verificación en los alcances específicos**, según la norma ISO/IEC 17025:2005 o (o aquella que la reemplace), y/o ISO/IEC 17020:2012 o NCh-ISO 17020-2012 (o aquellas que las reemplacen), según corresponda. Asimismo, según el punto 6.1.c).2, se considerará como válido el documento de conformidad emitido por el INN para llevar a cabo actividades de **medición, inspección y verificación en los alcances específicos**.

Para demostrar lo anterior, los postulantes deberán presentar una copia simple del certificado de acreditación vigente del INN y/o de algún organismo internacional con reconocimiento de ILAC; o el documento de conformidad emitido por INN, según corresponda a él o los alcances de la autorización solicitada.

La SMA se reserva la facultad de solicitar los procedimientos y/o protocolos a que se refiere este punto, en cualquier momento durante la evaluación para la autorización como ETFA o durante la vigencia de la autorización, si así lo estimare conveniente.

- j) Inspector o Inspectores Ambientales autorizados, incluyendo personal, si corresponde.

Para cumplir con este requisito, el postulante a ETFA deberá individualizar, en su solicitud, a lo menos a un Inspector Ambiental para su alcance, de aquellos que cuentan con autorización vigente de esta Superintendencia (listado disponible en la página web de la



SMA), o de los postulantes incluidos en la solicitud de acreditación a INN para la actividad de muestreo, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.1.c).2.

El Inspector Ambiental o postulante a IA individualizado, debe tener una autorización vigente o solicitar su autorización según corresponda, en concordancia con el alcance solicitado por el postulante a ETFA.

k) Descripción de la infraestructura y equipamiento disponible.

De acuerdo a lo señalado en el punto 6.1.c).1, para el cumplimiento de este requisito, se considerarán válidas las acreditaciones para llevar a cabo actividades de **medición, inspección y verificación en los alcances específicos**, según la norma ISO/IEC 17025: (o aquella que las reemplace), y/o ISO/IEC 17020:2012 o NCh-ISO 17020-2012 (o aquellas que las reemplacen), según corresponda. Asimismo, según el punto 6.1.c).2, se considerará como válido el documento de conformidad emitido por INN para llevar a cabo actividades de **medición, inspección y verificación en los alcances específicos**.

Para demostrar lo anterior, los postulantes deberán presentar una copia simple del certificado de acreditación vigente del INN y/o algún organismo internacional con reconocimiento de ILAC, o el documento de conformidad emitido por INN, según corresponda, a él o los alcances de la autorización solicitada.

La SMA se reserva la facultad de solicitar una descripción de la infraestructura y equipamiento disponible a que se refiere este punto, o de visitar sus instalaciones, si así lo estimase conveniente.

6.3 Boleta de garantía.

La boleta de garantía bancaria debe ser tomada en una entidad bancaria chilena o con sucursal en Chile, a nombre de la Superintendencia del Medio Ambiente, RUT N°61.979.950-K, pagadera a la vista o a su sola presentación y deberá indicar en su glosa "Garantizar fiel cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en el Reglamento ETFA". El plazo de vigencia deberá ser igual a 30 meses, a contar de la fecha de postulación a la SMA. Si vencidos los treinta (30) meses de vigencia la boleta de garantía bancaria, la autorización otorgada a la ETFA se encontrase vigente, ésta deberá prorrogar la vigencia de su caución o bien presentar una nueva, en iguales condiciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º letra b) del Reglamento ETFA.

La boleta debe ser entregada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la solicitud del postulante, efectuado a través del sistema informático dispuesto para tal efecto. La boleta de garantía deberá presentarse en original, en la Oficina de Partes y Archivo de la SMA, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago, de lunes a viernes, entre 9:00 y 13:00 horas.

El gasto que demande la emisión de este documento será de cargo exclusivo de los postulantes.

No se aceptarán como garantías otra clase de documentos que no sean los señalados.

Asimismo, en relación a la forma y oportunidad de restitución de la boleta, la devolución de ésta se hará dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de término de la autorización, previa conformidad del Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentando un poder simple del representante legal de la ETFA. En el evento que la SMA haga efectiva la boleta de garantía bancaria por algunas de las causales que establece el Reglamento ETFA, la entidad deberá presentar una nueva, en iguales términos que los indicados en el párrafo primero.



7 Vigencia y renovación

La primera autorización como ETFA que obtenga una persona jurídica tendrá una duración de dos (2) años contados desde la notificación del acto administrativo que la autorice, y todas las modificaciones posteriores, como la descrita en el punto siguiente, deberán sujetarse al mismo plazo originalmente otorgado. De igual forma, las renovaciones de la autorización tendrán una duración de cuatro (4) años.

Se revocará o suspenderá la autorización de la ETFA que perdiera o suspendiera su acreditación ante el organismo acreditador, por cualquier causa, conforme lo previsto en la letra j) del artículo 15º del reglamento. Asimismo ocurrirá en el caso de que la SMA haya identificado la pérdida de alguno de los requisitos y/o condiciones indicados en el reglamento ETFA o en directrices que haya establecido la Superintendencia.

La solicitud de renovación de la autorización deberá ser presentada ante esta Superintendencia, con al menos 6 meses de anticipación a su vencimiento. El procedimiento de renovación se registrará, en lo que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento ETFA, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter general que establezca esta Superintendencia.

8 Ampliación de alcances de autorización

Si durante el transcurso de los dos (2) años de la autorización en régimen normal, la ETFA solicitase una ampliación de alcances, no será exigible nuevamente la boleta de garantía, pues esta abarca todo el período de la autorización, tal como lo dispone el artículo 3º letra b) del reglamento.

Para ello, la ETFA solicitante deberá presentar los antecedentes señalados en las letras c) (si se han producido modificaciones al documento de constitución del postulante), d), e), f), i), j) y k) del punto 6.2 del presente documento, relacionados con el alcance de ampliación.

Lo anterior es sin perjuicio del deber de informar que tienen las ETFA a la SMA, conforme lo previsto en el artículo 15º letra a) del Reglamento ETFA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el momento en que se verificó el hecho, de cualquier cambio que incida en el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3º y 4º del mencionado Reglamento.

9 Contenidos de los Informes de Resultados

Para el caso de ETFA autorizadas para las actividades de **Inspección o Verificación**, el formato del Informe de Resultados que será reconocido por la SMA, corresponde al indicado en la Resolución N° 1.194/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

Para el caso de ETFA autorizadas para la actividad de **Medición**, el formato del Informe de Resultados (o Reporte Técnico) que será reconocido por la SMA, corresponde al contenido en la Resolución Exenta N° 693/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.



10 Documentos aplicables o relacionados

- ❖ Ley N°20.417, que “Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica”.

- ❖ D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el “Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”.
- ❖ D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- ❖ D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.
- ❖ Norma Técnica N° 165, o aquella que la reemplace, “Sobre el certificado de calibración periódica para sonómetros integradores – promediadores y calibradores acústicos”.
- ❖ Res. Exenta N° 1.184, de 14 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica”.
- ❖ Res. Exenta N° 693 del 21 de agosto del 2015, o aquella que la reemplace, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido”.
- ❖ Res. Exenta N° 618 del 27 de julio de 2015, o aquella que la reemplace, “Aprueba convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Normalización y la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- ❖ Res. Exenta N° 1.194 del 18 de diciembre de 2015, o aquella que la reemplace, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Dicta instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”.
- ❖ Res. Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica”, o aquella que la reemplace.
- ❖ NCh-ISO17020-2012, o aquella que la reemplace, “Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección”. Instituto Nacional de Normalización o ISO/IEC 17020:2012, o aquellas que las reemplacen.
- ❖ ISO/IEC17025:2005, o aquellas que las reemplacen.



ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA PARA LA POSTULACIÓN DE LA ENTIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad], en mi calidad de representante legal de la empresa [insertar razón social], RUT N° [insertar], domiciliada en [dirección, comuna, ciudad], para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, respecto de la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de Fiscalización Ambiental y el ejercicio de actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, declaro lo siguiente:

- La persona jurídica que represento no está inscrita ni se inscribirá en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300.
- La persona jurídica que represento no tiene ni tendrá participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de ninguna persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300, considerando que existe participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos:
 - o Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra;
 - o Si una de ellas controla o administra, directa o, indirectamente, a la otra;
 - o Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una misma tercera persona, natural o jurídica.
- La persona jurídica que represento no desarrolla ni desarrollará de ninguna otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, ratifico que las declaraciones antes hechas son verídicas según mi mejor conocimiento y entendimiento.



Firma del Representante Legal

[día] de [mes] de 201[x].